

El delito como base estructural de la flagrancia

The crime as a structural basis of flagrancy

Ricardo González Reyes

Universidad Autónoma de Guerrero, México
mtro_rigore@hotmail.com

Ana Isabel Neri Román

Universidad Autónoma de Guerrero, México
mtra-neri@hotmail.com

Resumen

El delito como elemento esencial de existencia de la flagrancia, así como de la conducta, como primer elemento de vida del delito, ya que está considerada como el comportamiento humano activo o negativo, que produce un resultado y que puede ser manifestada por acción u omisión. Por lo que se hace un análisis de la flagrancia, según sus características establecidas en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Diputados., H. Congreso de la Unión, 2018), en relación con el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales (Diputados, 2018). Buscando precisar correctamente el concepto de flagrancia y verificar si la normatividad vigente al respecto resulta correcta e idónea para sus fines, señalándose que el momento más importante en la flagrancia es la detención material del imputado, ya que es aquí donde empiezan las violaciones, primero por los policías, quienes al no reducir la posibilidad de cualquier afectación a los Derechos Humanos, comprometen su actuar y al no cumplir sus funciones con imparcialidad, objetividad, respeto y protección de la dignidad humana, los actos que llevan a cabo no dan certeza y en segundo lugar, porque el Ministerio Público debe de verificar si la detención se ajusta a los parámetros Constitucionales y supuestos legales que establece el artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, realizando un análisis lógico jurídico para determinar si la detención se ajusta o no a dichos parámetros, en

caso de que no se ajuste a los parámetros señalados el agente del Ministerio Público, deberá de poner en inmediata libertad al imputado, sino fue legal la detención o bien, si después de haber concluido el análisis lógico jurídico resulta que la detención fue legal y apegada a los parámetros ya señalados, se procederá a elaborar el acuerdo de retención .

Palabra clave: Flagrancia, Privación de la Libertad.

Abstract

The crime as an essential element of the existence of the flag, as well as that of the conduct, as the element of the life of the crime, the fact that it is the behavior of the active or negative human being, that produces a result and that can be manifested by action or omission. In relation to Article 146 of the Political Constitution of the United Mexican States (Deputies., H. Congress of the Union, 2018), in relation to Article 146 The National Code of Criminal Procedures (Deputies, 2018). Search precisely the concept of flag and verify the regulations. The information is in place. The police, who have nothing to do with the possibility of any harm to human rights, undertake to act and by failing to fulfill their duties with impartiality, objectivity, respect and protection of human dignity, the acts they carry out do not give Certainty and secondly because the Public Prosecutor's Office must verify if the function conforms to the Constitutional parameters and the legal assumptions established in Article 149 of the National Code of Criminal Procedures. the parameters indicated by the agent of the Ministry of Public Ministry, must immediately release the accused, but has been legally maintained, if worked correctly. Retention.

Keywords: Flagrancy, Deprivation of Liberty.

Fecha Recepción: agosto 2018

Fecha Aceptación: diciembre 2018

Introducción

El hombre desde tiempos pasados ha experimentado cambios y derivado de estos se vio en la necesidad de crear un orden jurídico que regulará su actuar y a consecuencia de ello surgió el derecho objetivo, que en esencia son las normas jurídicas, mientras que el derecho subjetivo, es la facultad que posee el individuo de hacer valer sus derechos es decir, de este concepto se parte para señalar que la acción solo corresponde al que tiene un derecho subjetivo y todo el que tiene este derecho, puede poner en movimiento a los órganos del Estado y así hacerlo valer procesalmente.

Sin embargo, el estudio de la flagrancia en mi particular punto de vista da inicio con la comisión del delito y la detención del probable inculpado, al cual se le deben leer sus derechos al momento de ser detenido por el primer respondiente, para posteriormente trasladarlo a sus oficinas lugar en el que se le permitirá contactarse vía telefónica con sus familiares y en donde también podrá llamar a su abogado. Es aquí, donde se pide la presencia del fiscal, quien procederá a verificar si la detención se ajusta a los parámetros Constitucionales y supuestos legales que establece el artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en caso de que se ajuste la detención a dichos parámetros, se tomarán las entrevistas correspondientes a las partes, así como a los testigos, procediendo a reunir las pruebas correspondientes dependiendo del caso que se trate.

Inician aquí tres etapas que expongo a continuación:

Es en esta primera etapa, el imputado tiene la oportunidad de no empeorar su situación jurídica, ya que aquí se aplica el principio de oportunidad el cual corresponde a la Policía y al Ministerio Público, mismo que ocurre dentro de las primeras veinticuatro horas.

En la segunda etapa, le corresponde al Poder Judicial, en la cual la carpeta de investigación es entregada al Juez de Control de la detención, quien analizará el caso, así como las pruebas y este convocará a una audiencia en la que decidirá si se reúnen las condiciones para un juicio rápido o no, es en esta instancia en donde el imputado tiene una segunda oportunidad para reducir su sanción, la cual recibe el nombre de “*terminación anticipada*”.

Así llegamos a la tercera y última etapa que es el juicio, en donde si los elementos que integran la carpeta son suficientes, todo se eleva al Juez de Juzgamiento, quien en un plazo de setenta y dos horas debe convocar a la audiencia que dé inicio al proceso, y de manera rápida a la sentencia, aún a estas alturas existe una tercera oportunidad llamada “*conclusión anticipada*”.

Ahora bien, no podemos entrar al estudio de la flagrancia sin antes saber que es el delito y como se clasifica este, así como cuál es el primer elemento que se requiere para su existencia, porque desde mi punto de vista muy particular, el delito es el elemento esencial de existencia de la flagrancia, por lo que empezaré, señalando que la “conducta es el primer elemento que requiere el delito para existir, toda vez que está considerada como el comportamiento humano activo o negativo la cual produce un resultado y puede ser manifestada por acción u omisión, en tal razón el Código Penal Federal establece en el artículo 7 “Delito es el acto u omisión que sancionan las Leyes penales.” (Diputados., H. Congreso de la Unión, 2018),

En ese mismo sentido, se establece en el artículo 19 del Código Penal del Estado de Guerrero al señalar que el delito solo puede ser “*realizado por acción o por omisión*”, (Guerrero, 2018), dándonos cuenta que no existe ninguna diferencia en ambos conceptos, ya que lo único que fue cambiado en el Código del Estado de Guerrero fue la palabra acto por acción, lo que quiere decir que la acción es un comportamiento humano dependiente de la voluntad, el cual produce una determinada consecuencia en el mundo exterior y encuentra su origen en el vocablo latino *actus*, el cual está asociado a la noción de acción, entendida como la posibilidad o el resultado de hacer algo.

Una vez que ya sabemos que es el delito, tenemos que saber cuáles son sus elementos, siendo estos: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad y la culpabilidad (Cruz y Cruz, 2014), señalando que el elemento genérico del delito es el acto, ya que es la base sobre la que se construye todo el concepto, mientras que la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad, debiendo indicar que si falta cualquiera de los elementos positivos el delito desaparece o bien, si existe cualquiera de los elementos negativos el delito también desaparece, de ahí, que se tenga que estudiar la teoría del delito, por ser ésta un sistema clasificatorio en el que se elaboran a partir del concepto básico de la acción, los

diferentes elementos esenciales comunes a toda las formas de aparición del delito, la cual tiene como fin verificar si están dados los elementos del delito y como función ofrecer un análisis que facilite la enseñanza del derecho penal (Enrique, 2016).

Sentadas las bases del delito y de sus elementos, tanto positivos como negativos y estableciendo que éste es el elemento esencial de la existencia de la flagrancia entraremos al estudio de ella, señalando que es una de las formas de restricción de la libertad personal del individuo, misma que encuentra su fundamento legal en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (Diputados., H. Congreso de la Unión, 2018) en relación con el artículo 146 del citado Código Nacional de Procedimientos Penales que más adelante comentare, no obstante se debe señalar que la flagrancia proviene de la palabra latina “*flagare*” que significa resplandecer (Antonio, 2013). Es decir, es un delito que se ve reflejado al momento que se está cometiendo, dicho de otra manera que alguien lo pueda observar en ese momento para que exista la flagrancia, ya que está no depende de la actualidad o inmediatez de su comisión sino de la existencia de un sujeto que está percibiendo a través de sus sentidos el hecho al momento de su realización, toda vez que la flagrancia es la apreciación sensorial y visual del evento delictivo, es por ello que un delito flagrante no se debe entender únicamente por su actualidad o inmediatez si no por la presencia de un testigo que observa la totalidad de su desarrollo mientras se comete, por lo que resulta tan evidente que no necesita pruebas, ya que esta condición es suficiente para otorgar certeza en virtud de que todo delito es flagrante para quien está presente en el momento de su comisión, lo cual quiere decir que la flagrancia no es un modo de ser del delito en sí, si no del delito respecto a una persona.

Por ello, no se alude a la detención en el momento en que alguien intente cometer un delito o cuando pretenda cometerlo, sino cuando se está cometiendo dicho acto, para poder justificar la detención de su autor, por cualquiera que lo presencie y lo sorprenda en dicha acción (Antonio, 2013), así se desprende del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar lo siguiente “*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, existirá un registro*

inmediato de la detención”, lo anterior también se relaciona con el artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales que establece. “Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público”.

En este tenor de ideas, los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y a realizar el registro de la detención, conforme a los lineamientos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales, también cuando reciban de cualquier persona al presunto responsable de un delito, deberán ponerlo de inmediato a disposición del Ministerio Público (Manuel, 2017).

Debe señalarse, que lo anterior se debe a la reforma de junio del 2018, en la cual se planteó un servicio de justicia transparente y evaluable de todos y cada uno de sus actores, en este sentido, los fundamentos racionalidad y operabilidad de la institución encargada de la investigación de los delitos y la persecución penal hacen obligatoria una transformación en la cual se suman las instituciones policiales que con motivo de su participación en la detención en flagrancia y en la preservación o procesamiento de lugar de los hechos, así como en la realización de actos de investigación bajo el mando y conducción del Ministerio Público (Manuel, 2017).

Lo anterior está señalado en el párrafo primero del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.*

De lo anterior resulta obligatorio hacer un análisis de lo establecido en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece los supuestos de la flagrancia, señalando que:

“Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia.

Se entiende que hay flagrancia cuando”:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o*
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:*

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos y productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, Inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Es importante saber y precisar lo que debe de entenderse por inmediatamente, lo cual tiene su significado como el lapso de tiempo comprendido entre el momento generador del hecho y el momento de la intervención del Policía o de cualquier persona; lapso que debe de ser continuo y breve, ya que la cercanía en el tiempo entre el momento en el que se comete el ilícito y el momento en que ocurre la detención, nos permite concluir fundadamente, con base en el señalamiento de la víctima u ofendido así como de los testigos presenciales de los hechos y de los propios hechos que se tienen a la vista que la persona que se detiene es la probable responsable de la comisión del ilícito (Andres, 2018).

En otras palabras, en esta hipótesis por la cercanía de ambos momentos, primero se identifica a la persona que cometió el hecho con apariencia de delito y mediante datos objetivos se le señala como la que participo minutos antes en la comisión de un hecho ilícito, pero esta identificación es objetiva, demostrable y verificable, y es hasta la puesta a disposición cuando el Ministerio Público inicia la carpeta de investigación con los datos que tiene a su alcance.

Ya que el momento más importante en la flagrancia es la detención material del imputado lo cual tendrá que ser verificado tanto por la defensa como por el Ministerio Público cuando se realice el acuerdo de retención, debiéndose señalar que el policía debe cumplir sus funciones con imparcialidad, objetividad, respeto y protección de la dignidad humana con el propósito de dar certeza de los actos que lleve a cabo; es decir que los integrantes de la Policía deben de reducir al máximo la posibilidad de cualquier afectación a los Derechos Humanos que comprometan su actuar, ya que todo lo que el Policía realice deberá ser asentado en su

informe policial homologado, lo anterior se establece en la fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informe pericial, lo anterior está relacionado al artículo 41, fracción I de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (Unión, 2009), misma que establece que *“Es una obligación que tienen todos los integrantes de las instituciones policiales registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades que realizan”*. Informe que deberá ser completo, sin ninguna reticencia por parte del primer respondiente, ya que esta es constitutiva de dolo, por el silencio guardado voluntariamente de algo que deberían revelar, por lo que los hechos deben describirse de manera continua y cronológica, resaltando lo importante sin contener afirmaciones que no tengan el soporte de datos o hechos reales, debiendo evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación (Publica, 2017).

Ahora bien, la puesta a disposición del imputado ante el agente del Ministerio Público se materializa en el momento en que el primer respondiente le entrega físicamente a la persona detenida, acompañando el informe policial homologado, así como el acta de lectura de derechos, objetos asegurados, formatos de cadena de custodia, registros y documentos relacionados con el procesamiento del lugar de la intervención a la mayor brevedad posible, ya que ante el incumplimiento de estas obligaciones deberá de iniciarse procedimiento ante la autoridad competente para aplicar las sanciones a que se hizo acreedor, sin perjuicio de las conductas típicas que se actualicen con motivo de la omisión cometida.

Una vez realizada la puesta a disposición y entrega de los objetos relacionados con el informe policial homologado al agente del Ministerio Público, deberá de verificar si la detención se ajusta a los parámetros constitucionales y supuestos legales que establece el artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual debe realizar un análisis lógico jurídico y así determinar si la detención se ajusta o no a dichos parámetros señalados, en caso de que no se ajuste la detención el agente del Ministerio Público deberá de poner en inmediata libertad al imputado, sino fue legal la detención o bien si después de haber concluido el análisis lógico jurídico resulta que la detención fue legal y apegada a los parámetros ya señalados, se procederá a elaborar el acuerdo de retención, mismo que deberá de ser fundado y motivado, siendo esta la primera determinación que dicta dicha autoridad,

en la etapa de investigación inicial la cual estará sujeta al acuerdo que tenga con su superior jerárquico, (Chorres, 2013),

Ahora bien, es necesario tener presente que la retención del imputado ante el Ministerio Público no puede exceder de cuarenta y ocho horas plazo que se debe de computar a partir de que la persona es detenida materialmente por los elementos de la policía y si el hecho constituye delito el cual requiere querrela de parte ofendida esta será informada inmediatamente señalándole que cuenta con un plazo razonable de acuerdo a las circunstancias del caso, plazo que no podrá ser mayor de doce horas, contadas a partir de que la víctima u ofendido fue notificado o bien de veinticuatro horas a partir de su ubicación, en caso de no ser posible su localización, y si transcurridos estos plazos no se presenta la querrela el detenido será puesto en inmediata libertad, debiéndose señalar que cuando la víctima u ofendido esté imposibilitado físicamente para presentar su querrela, se agotara el plazo legal de detención del imputado que es de cuarenta y ocho horas las cuales tiene el Ministerio Público para determinar la situación jurídica del probable responsable.

Finalmente, el Ministerio Público deberá de poner a disposición al imputado retenido ante el Juez de Control, para que sea éste quien determine si la detención se ajusta a las exigencias de los párrafos quinto y sexto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien si hubo una actuación no amparada por esa normatividad y si el acto de autoridad se apegó a derecho (Díaz, 2015).

Debiendo señalarse que el acceso a la justicia y el debido proceso son Derechos Humanos y que por lo tanto, lo tienen todas las personas para que dentro de los plazos y términos accedan de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, derechos que están reconocido en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los cuales son: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Unidas N. , 2018) la Declaración Americana de los Derechos y deberes del Hombre (Humanos, 2018), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Americanos, 2018), así como La Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual es un órgano judicial que goza de autonomía frente a los demás órganos y su función es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados a los cuales se somete el llamado Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (Estados, 1979)

Los cuales surgen de la necesidad de establecer, acuerdos que obliguen jurídicamente al cumplimiento de determinadas cláusulas de protección y salvaguarda de los Derechos Humanos, sin embargo y pese a ser un tema de debate, el reconocimiento último de la existencia de los Derechos Humanos nos remite a dos cuestiones básicas: la igualdad de derechos de todas las personas y la dignidad, dos palabras que están en todo el trasfondo y que son los pilares del discurso de los Derechos Humanos, lo anterior en virtud de que la propia concepción del ser humano como tal ha ido variando con el tiempo así como las costumbres y la cultura que son los elementos que nos permiten explicar que se entiende por ser humanos (Eduardo, 2007), cuáles son sus derechos y obligaciones y cuáles son los mecanismos de protección a los que puede acudir en caso de alguna violación a sus Derechos Humanos, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, de los cuales nuestro país forma parte.

Metodología

En la presente investigación se utilizaron los métodos inductivo y deductivo, los cuales tuvieron como fin la recolección de datos y hechos en los cuales el sujeto activo del delito es detenido por el primer respondiente en flagrancia, así como razonamientos en la aplicación de las teorías y leyes.

Resultados

Los resultados obtenidos en la investigación son; que a pesar de que el Estado Mexicano ha invertido millones de pesos en la preparación de los operadores del nuevo sistema de justicia penal, estos hacen caso omiso a los principios que rigen este sistema, los cuales son publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, lo que trae como consecuencia que la sociedad siga pensando que se están dando, de nueva cuenta las viejas costumbres en las cuales se encontraba inmerso el sistema tradicional, es decir, que este nuevo sistema de justicia está manchado con la corrupción y malos hábitos, de la policía, del Ministerio Público, así como de los peritos y Jueces.

Por lo que se propone se haga una reestructuración de los sujetos procesales que, no obstante, de haber sido preparados sigues con las mismas costumbres del sistema tradicional, así mismo la contratación de nuevos operadores del sistema de justicia penal, la cual debe de llevarse a cabo, mediante los exámenes de conocimientos, de control y confianza, que el mismo Estado aplicaría a los operados activos y a todos aquellos aspirantes a ingresar al sistema de justicia penal.

Objetivos

El objetivo de la investigación es que los lectores del artículo conozcan los elementos del delito y tengan entendido que el primer elemento de éste es la conducta la cual puede ser de acción u omisión, siendo la acción el comportamiento humano dependiente de la voluntad entendida esta como la posibilidad o el resultado de hacer algo, una vez que sabemos que es el delito tenemos que saber cuáles son sus elementos, siendo estos: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad, la imputabilidad y la culpabilidad.

Sentadas las bases del delito y de sus elementos, tanto positivos como negativos y estableciendo que éste es el elemento esencial de la existencia de la flagrancia y que esta se convierte en una de las formas de restricción de la libertad personal del sujeto activo cuando este es sorprendido cometiendo el delito o bien después de haberlo cometido, es perseguido material e ininterrumpidamente o cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos y productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo. ya sea por el policía o por una tercera persona que observe la comisión del ilícito lo que genera que el primer respondiente cumple sus funciones con imparcialidad, objetividad, respeto y protección de la dignidad humana.

Conclusiones

En cuanto a la figura de la flagrancia tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, no poseen una definición, si no únicamente su contenido, lo que acarrea múltiples problemas al querer hacer una interpretación de la misma, así mismo no se señalan los requisitos de la inmediatez temporal, entendida como aquella que aparece cuando la persona está cometiendo el delito, o lo ha cometido momentos antes y en donde el elemento central lo constituye el tiempo en que se comete el delito es decir, lo inmediato es en el momento mismo, lo que se está haciendo o se acaba de hacer.

La inmediatez personal, se verifica cuando la persona se encuentra en el lugar de los hechos en una situación tal, que se infiera su participación en el delito o bien, con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo, tampoco se señala la necesidad de la detención, la cual se lleva a cabo cuando existe un conocimiento fundado, directo e inmediato del delito, por lo cual resulta necesaria la intervención de la policía o cualquier persona para que se ponga fin al delito.

Son tres características fundamentales de la flagrancia que los policías y el Ministerio Público deberían de tomar en cuenta, los primeros al momento de llevar a cabo las detenciones en flagrancia cuando reciben una denuncia de manera informal, y los segundos al momento de evaluar la validez constitucional de esa denuncia, ya que el Juez ponderará si la autoridad aprehensora contaba con datos suficientes que le permitieran identificar con certeza a la persona acusada y evaluar el margen de error que pudo haberse producido, tomando como base la exactitud y la precisión de los datos aportados en la denuncia.

Así mismo, debe de tomarse en cuenta el tiempo que debe mediar entre la consumación del hecho punible y la detención del probable responsable en la comisión del delito, lo que trae como consecuencia violaciones a los Derechos Humanos y al debido proceso.

Aunado a lo anterior, las funciones del policía en los casos de flagrancia dejan mucho que desear, ya que no obstante de que se ha señalado por los tres niveles de gobierno las cantidades exorbitantes que se han gastado en la preparación de los operadores del nuevo

sistema de justicia penal, estos siguen actuando como lo venían haciendo en el sistema anterior, sin observar los principios aplicables a las detenciones con lo cual podrían garantizar, promover, proteger y respetar los Derechos Humanos.

Referencias

- Americanos, H. d. (22 de Noviembre de 2018). *CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS* . Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Andres, O. R. (08 de Noviembre de 2018). *Biblioteca Juridica Virtual del Instituto de Investigaciones Juridicas de la UNAM*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4032/17.pdf>
- Antonio, H. B. (2013). *Aprehension, Detencion y Flagrancia*. Mexico: Instituto de Investigaciones Juridicas de la Universidad Autonoma de Mexico.
- Chorres, H. B. (2013). *La Investigacion Preliminar en el Sistema Acusatorio*. Mexico: Flores.
- Cruz y Cruz, E. (2014). *Teoria de la Ley Penal y del Delito*. Mexico: Iure.
- Diaz, J. S. (2015). *Manual de las etapas del sistema acusatorio*. México: Flores.
- Diputados, C. d. (18 de Noviembre de 2018). *H. Congreso de la Unión*. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPP_250618.pdf
- Diputados., C. d. (18 de Noviembre de 2018). *H. Congreso de la Unión*. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9_051118.pdf
- Diputados., C. d. (18 de Noviembre de 2018). *H. Congreso de la Unión*. Obtenido de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_270818.pdf
- Eduardo, G. M. (2007). *Filosofia del Derecho*. Mexico: Porrúa.
- Enrique, D. A. (2016). *Lecciones de Derecho Penal para el Nuevo Sistema de Justicia Penal*. Mexico: Instituto de Investigaciones Juridicas, Universidad Autonoma de Mexico.
- Estados, D. d. (18 de Noviembre de 1979). Corte Interamericana de Derechos Humanos. San Jose de Costa Rica.

- Guerrero, H. C. (18 de Noviembre de 2018). *Codigo Penal del Estado de Guerrero*. Obtenido de http://tsj-guerrero.gob.mx/transparencia/instituto_mejoramiento_judicial/2017/Abril/LeyesMarcoNormativo/6.-CODIGOSDELESTADODEGUERRERO/3.-CODIGOPENALPARAELESTADOLIBREY.pdf
- Humanos, C. I. (10 de Noviembre de 2018). *Declaracion Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>
- Manuel, V. D. (2017). *El Control de la Detencion por Flagrancia o caso Urgente conforme al Codigo Nacional de Procedimientos Penales*. Mexico: Flores Editor y Distribuidor. Obtenido de [dijuris.com: www.dijuris.com/es/.../control-de-la-detencion-por-flagrancia-o-caso-urgente-1_2698](http://www.dijuris.com/es/.../control-de-la-detencion-por-flagrancia-o-caso-urgente-1_2698)
- Publica, C. N. (2017). *Protocolo Nacional de Actuacion del Primer Respondiente*. México: Periodico Oficial de la Federacion.
- Unidas, N. (16 de Noviembre de 2018). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos (ICCPR)*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Unidas, T. A. (10 de Diciembre de 1948). *Declaracion Universal de los Derechos Humanos*. Paris.
- Unión, C. d. (2009). *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Publica*. México: Diario Oficial de la Fedracion 02 de enero 2009.